

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I (DJ 2019-187C)

RUTH SANTIAGO LABOY,  
*et als.*  
Demandante - Apelante

v.

HOSPITAL SAN  
CRISTÓBAL, *et. als.*

Demandados - Apelados

v.

HOSPITAL SAN  
CRISTÓBAL. *et. als.*

Demandante Contra  
Terceros – Apelados

DRA. NANCY ORTIZ  
ZAYAS

Tercera Demandada  
Apelada

KLAN202000202

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Ponce

Civil núm.:  
J DP2013-0011  
(605)

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de octubre de 2020.

Como explicaremos en detalle a continuación, concluimos que procede la desestimación del recurso de referencia, por no haberse notificado con copia del escrito a dos de las partes en el pleito. Dichas partes tenían que ser notificadas aunque, mediante la sentencia apelada, se determinara que no procedía la demanda en contra de estas y aunque los demandantes optaran por no impugnar dicha determinación.

I.

En enero de 2013, la Sa. Ruth Santiago Laboy, por sí y en representación de sus hijos menores de edad, el Sr. Jorge Santiago Bernard, la Sa. Judith Laboy Torres, así como las Sras. Zenaida y

Número Identificador

SEN2020\_\_\_\_\_

Wanda Santiago Laboy (en conjunto, los “Demandantes”), presentaron la acción de referencia, sobre impericia médica (la “Demanda”), contra el Hospital San Cristóbal, el Hospital Metropolitano Dr. Pila, el Dr. Aurelio García Medina, el Dr. Andrés Darío Bermúdez Caba, el Dr. Jaime Ortiz Rosario, varias aseguradoras, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (“ELA”), el Departamento de Salud, el Secretario de Justicia y el Sindicato de Aseguradores para la Suscripción Conjunta de Seguro de Responsabilidad Profesional Médico-Hospitalaria (“SIMED”).<sup>1</sup>

Luego de varios incidentes procesales, y de haber concluido el desfile de prueba de los Demandantes en el juicio correspondiente, el 2 de enero de 2020, el TPI dictó la Sentencia cuya revisión se solicita.<sup>2</sup> A través de la misma, el TPI denegó las solicitudes de desestimación presentadas por el Dr. Aurelio García Medina y el Hospital San Cristóbal. A su vez, desestimó (por insuficiencia de prueba) las reclamaciones contra el Dr. Ortiz Rosario, el Dr. Bermúdez Caba (y su aseguradora SIMED) y el Hospital Dr. Pila (el “Hospital”). Los Demandantes solicitaron reconsideración y determinaciones de hecho y de derecho adicionales. Mediante una Resolución notificada el 6 de febrero, el TPI denegó ambas solicitudes.

Inconformes con la decisión, los Demandantes presentaron el recurso que nos ocupa el 3 de marzo. Los Demandantes impugnan la decisión del TPI de desestimar la reclamación contra el Dr. Bermúdez Caba, más no impugnan la decisión del TPI de desestimar las reclamaciones contra el Dr. Ortiz Rosario y el Hospital.

---

<sup>1</sup> El Hospital San Cristóbal presentó una Demanda Contra Tercero en contra de los doctores Nancy Ortiz Zayas y Marcos Godoy López, pero la misma fue desestimada mediante Sentencia Parcial notificada por el TPI el 19 de octubre de 2018.

<sup>2</sup> Posteriormente, la Sentencia fue enmendada y notificada el 3 de febrero de 2020, a los únicos efectos de incluir como parte del dictamen a la aseguradora de los doctores Bermúdez Caba y Ortiz Rosario.

El 3 de agosto, el Dr. Bermúdez Caba solicitó la desestimación del recurso que nos ocupa; planteó que los Demandantes no notificaron copia del recurso al Dr. Ortiz Rosario ni al Hospital. Le ordenamos a los Demandantes mostrar causa por la cual no debíamos desestimar la apelación por las razones expuestas por el Dr. Bermúdez Caba.

El 17 de agosto, los Demandantes presentaron un escrito a través del cual aceptaron que no habían notificado copia del recurso ni al Dr. Ortiz Rosario ni al Hospital (los “Demandados Exonerados”). Sostienen que no tenían que notificar el recurso a los Demandados Exonerados porque, luego de la sentencia apelada, ellos ya no eran parte en el caso, especialmente dado que, mediante el recurso de referencia, no se impugna la determinación del TPI de eximir de responsabilidad a dichas partes.

## II.

La jurisdicción es la autoridad que tiene el tribunal para atender en los méritos una controversia. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). La jurisdicción no se presume y los tribunales no tienen discreción para asumirla donde no la hay. *Íd.* Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Los asuntos jurisdiccionales son privilegiados y deben resolverse con preferencia a cualquier otro asunto planteado. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

Para el perfeccionamiento adecuado de un recurso presentado ante el foro apelativo intermedio es necesario la oportuna presentación y la notificación del escrito a las partes apeladas. *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, 198 DPR 543 (2017). En tal contexto, la Regla 13(A) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B

R. 13(A), establece que el término para presentar el recurso de apelación será dentro “de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia”. Dicho término es de carácter jurisdiccional. *Íd*; véase también la Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(a). Como sabemos, un término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable. *Martínez Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000). Por ende, no puede acortarse, ni extenderse. *Torres v. Toledo*, 152 DPR 843, 851 (2000).

Ahora bien, la Regla 13 (B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece que la parte apelante deberá notificar a las partes el recurso de apelación y los Apéndices dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo éste un término de estricto cumplimiento. A tales efectos, la parte apelante deberá certificar con su firma en el recurso, por sí o por conducto de su representación legal, la fecha en que se efectuó la notificación. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13 (B)(1).

Cuando se trata de un término de cumplimiento estricto, los tribunales no están atados al automatismo que conlleva un requisito de carácter jurisdiccional y pueden, por lo tanto, proveer el remedio que estimen pertinente, extendiendo el término según las circunstancias. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000). Sin embargo, la justa causa tiene que ser acreditada **con explicaciones concretas y particulares** que permitan al juzgador concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92-93 (2013).

Por su parte, la Regla 83 (C) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 83 (C), permite la desestimación de un recurso de apelación por falta de jurisdicción.

## III.

No hay controversia sobre el hecho de que los Demandantes no notificaron el recurso a los Demandados Exonerados, ni han mostrado justa causa para no haberlo hecho. Contrario a lo razonado por los Demandantes, al momento de presentarse el recurso, los Demandados Exonerados todavía eran partes en la acción de referencia. Por tanto, tenían que ser notificados dentro del término aplicable, salvo que se demostrase justa causa para tal omisión. Véanse, por ejemplo, *González Pagán v. Moret Guevara*, *supra*; *Piazza Vélez v. Isla del Río*, 158 DPR 440 (2003); *Cárdenas Maxán v Rodríguez*, 119 DPR 642 (1987).

No tiene pertinencia, en este contexto, que, a juicio de los Demandantes, el recurso en nada afecte los derechos e intereses de los Demandados Exonerados. Al momento de presentarse el recurso, la sentencia que eximía de responsabilidad a dichas partes no era final y firme y, por tanto, los Demandados Exonerados eran todavía partes en la acción de referencia. Por tanto, tenían que ser notificados oportunamente con copia del recurso. Como los Demandantes aceptan que ello no ocurrió, ni acreditan justa causa para tal omisión, carecemos de jurisdicción para revisar la sentencia cuya revisión se solicita.

## IV.

En virtud de los fundamentos antes esbozados, se desestima el recurso de referencia por falta de jurisdicción.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones